

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

EDWIN F. RODRÍGUEZ PÉREZ
Peticionario

KLCE202101309

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR200801803

Sobre:
Nuevo Juicio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2022.

a.

El señor Edwin F. Rodríguez Pérez, el (señor Rodríguez o peticionario), quien está confinado en una institución penal, acudió por derecho propio ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI), el 17 de junio de 2021. Dicho foro primario declaró No Ha Lugar una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, presentada por el peticionario, y este es el dictamen cuya revocación se nos solicita.

Según los datos procesales ofrecidos por el peticionario en el recurso presentado, a pesar de que la Resolución recurrida fue emitida 17 de junio de 2021, este la recibió en la institución donde se encuentra confinado el 27 de agosto de 2021, presentando el recurso de certiorari el 28 de septiembre de 2021. En atención a nuestra responsabilidad de verificar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado, *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014), mediante Resolución de 18 de noviembre de 2021, le requerimos al Departamento de Corrección y

Rehabilitación (DCR) que acreditase la fecha en que el peticionario presentó su recurso de certiorari.

En cumplimiento, y representado por la Oficina del Procurador General, el DCR compareció ante nosotros certificando que el peticionario entregó el escrito de certiorari en la institución penitenciaria **el 28 de septiembre de 2021**. Es decir, que a pesar del peticionario haber recibido la resolución de la que recurre el **27 de agosto de 2021**, no fue sino hasta el **28 de septiembre de 2021** que hizo entrega del escrito de certiorari, según consta en el Registro de Mocións Recibidas para Ponchar en el Centro de Detención del Oeste.

En consideración a que, como indicamos, el señor Rodríguez se encuentra confinado, y por cuanto estamos llamados a velar por el mayor acceso a la justicia, el 10 de diciembre de 2021, dictamos *Resolución* requiriéndole al peticionario mostrar causa en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha Resolución, por lo cual no deberíamos desestimar la presente causa por falta de jurisdicción, ante la presentación tardía del recurso ante nosotros.

Sin embargo, una vez vencido el plazo concedido, el peticionario presentó *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*¹, **pero no mostró causa por la cual hubiese presentado el escrito de manera tardía, fuera del término de treinta (30) días que exige nuestro ordenamiento.**

I. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen

¹ En la Resolución que emitimos el 18 de noviembre de 2021, ya aludida, además de requerirle al DCR que certificara la fecha en que el peticionario entregó el recurso de certiorari en la institución, también requerimos de este último que presentara una solicitud para litigar en *forma pauperis*. A todas luces la posterior presentación ante nosotros de la declaración por el peticionario obedeció a dicho requerimiento.

el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra. Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649 (2000). En consecuencia, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

B. Certiorari

El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión judicial discrecional de una sentencia u orden, el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es de cumplimiento estricto.

(Énfasis nuestro).

Según se indica en la última oración del párrafo que precede, el término para acudir a este foro intermedio mediante recurso de certiorari es de cumplimiento estricto. Es harto conocido que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Esta facultad otorgada a los tribunales no significa que el término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado de forma automática, pues el tribunal no goza de tal discreción. Id. Es por esta razón que cuando se pretende prorrogar un término de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha expresado que; *generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.* (Énfasis suplido). Id. Es decir, la parte que no cumpla o no pueda cumplir con el término dispuesto tiene el peso de demostrar que existe justa causa para tal dilación, de forma tal que coloque al tribunal en la posición de evaluar si se justifica razonablemente prorrogar el término. Id.

C. Desestimación

Como corolario de lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, (4 LPRA Ap. XXII-B) establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(texto omitido del original).

Por otra parte, la Regla 30.1 de nuestro Reglamento establece que:

(A) Cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del

Sistema Correccional y apelare por derecho propio, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, **dentro del término para apelar** a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el Tribunal de Apelaciones o en el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso remitirá copia del mismo al tribunal apelado. Al recibo del escrito de apelación, el Secretario(a) del tribunal sentenciador o del Tribunal de Apelaciones lo notificará al(a) Fiscal de Distrito y al Procurador(a) General.

(B) Si el confinado entregara el escrito de apelación a los funcionarios de la institución con tiempo para ser recibido en el tribunal apelado o en el Tribunal de Apelaciones antes de vencer el término para apelar y dichos funcionarios dejan de darle curso, tal entrega equivale a una presentación del escrito de apelación dentro del término para iniciar el recurso y a la notificación al (a la) Fiscal y al Procurador(a) General.

II. Aplicación del Derecho a los hechos

Según ya detallamos, visto que la determinación recurrida en este caso le fue entrega al peticionario en la institución penal en la que se encuentra confinado el 27 de agosto de 2021, contaba con un término treinta días desde dicha fecha para presentar su recurso de certiorari ante nosotros. Así, el referido término de treinta días se tendría por transcurrido el 26 de septiembre de 2021, que por ser domingo, resultaba extendido al próximo día laborable, es decir, el **27 de septiembre de 2021**. Sin embargo, el recurso de certiorari fue presentado un día después de dicha fecha, es decir, de manera tardía.

Ante el hecho de que, como explicamos, tal término para la presentación de un certiorari es de cumplimiento estricto, por tanto, prorrogable, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2021 le concedimos diez días al peticionario para que mostrara causa por lo cual no debiéramos desestimar el presente recurso, por tardío. Sin embargo, habiendo transcurrido el término concedido para cumplir con nuestra Resolución en exceso, (a más de un mes), aun el peticionario no ha demostrado la justa causa por su tardanza que nos colocaría en posición de prorrogar el término de presentación del recurso de certiorari.

Según se nota, hemos permitido el transcurrir del doble del término concedido al peticionario para que cumpliera con nuestra Resolución, por

razón de su particular situación como confinado. No obstante, ante la total falta de respuesta del peticionario sobre la causa por la cual presentó su recurso de manera tardía, no nos queda otro remedio que desestimarlos. Según citamos de nuestro Tribunal Supremo, ausente una justa causa para incumplir con un término de estricto cumplimiento, carecemos de discreción para decretar su prórroga. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Al tomar esta ruta decisoria lo hacemos reconociendo las circunstancias particulares de las personas reclusas en prisión y que, con el fin de evitar la privación del acceso a la justicia, se nos llama a no dar una aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios. *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Sin embargo, también es un precedente en nuestro ordenamiento jurídico que *la realidad del confinado no constituye automáticamente justa causa para eximir el cumplimiento de un requisito impuesto por ley*. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013). Por lo cual, ausente alguna razón justificada para que el peticionario hubiese presentado el recurso dentro del término establecido por nuestro ordenamiento, solo corresponde desestimar por resultar el escrito presentado uno tardío, lo que priva de jurisdicción a este Tribunal.

III. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, concluimos que la presentación del recurso es uno tardío, por lo que carecemos de jurisdicción. En consecuencia, desestimamos el auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones